**León, Guanajuato, a 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince.** . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **680/2014-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\**;*** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se dijo notificado del acto impugnado; lo que fue el día 3 tres de octubre del presente año, sin que de las constancias de la presente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra debidamente documentada en autos, con la copia al carbón del folio número 4,829 cuatro mil ochocientos veintinueve, de fecha 3 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el que se impuso una multa por la cantidad de $3,826.20 (Tres mil ochocientos veintiséis pesos 20/100 Moneda Nacional); el que obra en el secreto de este juzgado, (visible, en copia certificada, a foja 8 ocho); mismo que acompañó el actor a su escrito de demanda y le fue admitido como prueba de su intención; documental que merece pleno valor, conforme lo

**Expediente número 680/2014-JN**

dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de un documento público expedido por un inspector adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable; aunado a que el inspector demandado, en su contestación, al referirse a los hechos, reconoció y aceptó, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado el folio combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el inspector demandado hizo valer una causal de improcedencia; señalando que es la prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el artículo 262 en su fracción II del mismo ordenamiento jurídico; toda vez que el artículo 265, fracción VII, también de ese Código, establece que la demanda debe expresar los conceptos de impugnación del acto o resolución combatido; y que en la especie el actor no expresó ninguno, y que no controvierte dicho acto, al haber realizado únicamente manifestaciones sin sentido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que el promovente del proceso **sí expresó** conceptos de impugnación, tal y como se advierte del escrito inicial de demanda, concretamente en el punto VII del mismo. Conceptos de impugnación deben ser estudiados al analizarse el fondo del asunto, de ahí que carezca de razón la autoridad demandada en señalar que no se expresaron conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 3 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Inspector adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, ciudadano \*\*\*\*\*; emitió el folio número 4,829 cuatro mil ochocientos veintinueve, al ciudadano \*\*\*\*\*, con motivo de *“Por la poda drástica de 2 árboles de nombre común ficus sin contar con autorización correspondiente;* en el lugar ubicado en calle FFCC. Nacionales número 1001 (Un mil uno)*,* de la colonia *“Vibar”* de esta ciudad; imponiendo con motivo de ello, una multa por la cantidad de $3,826.20 (Tres mil ochocientos veintiséis pesos 20/100 Moneda Nacional); acto respecto del cual, el actor **negó lisa y llanamente** haber cometido infracción alguna; que la señalada multa provino de autoridad incompetente para emitirla; y, que adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Inspector \*\*\*\*\*, en su contestación de demanda, expuso que sí cuenta con facultades para emitir el folio, concretamente derivada del artículo 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; y, que se expidió el acto con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 136, 137, y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento con número de folio 4,829 cuatro mil ochocientos veintinueve, de fecha 3 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el que se impuso una multa por la cantidad de $ 3,826.20 (Tres mil ochocientos veintiséis pesos 20/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados, y que pudieran traer mayor beneficio al impetrante, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que señala como **Primero**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya*

**Expediente número 680/2014-JN**

*infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **primer** concepto de impugnación, la parte actora manifestó en su primer párrafo, (visible a foja 2 dos del expediente): . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado el cual fue emitido… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin la debida fundamentación y motivación…****”*** *. . . . . . .*

Y en el segundo párrafo de la foja 3 tres señaló: *“Ahora bien, por lo antes mencionado, el acto que ahora impugno, carece de una debida, suficiente y fehaciente fundamentación….; en tal virtud la demandada carece de competencia para imponer la sanción que pretende aplicarme… es poco claro y muy confuso determinar a quién corresponde imponer sanciones… relativa al Reglamento de Parques y Jardines…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, el inspector, al contestar la demanda, en cuanto a lo argumentado por el actor, expresó que su actuar tiene fundamento en el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; y que impuso, al actor, de manera directa la sanción por violación a lo establecido en el artículo 28 fracción I del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; es decir, por la poda drástica de 2 dos árboles de la especie ficus sin contar con autorización para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizado el acto impugnado, para quien resuelve resulta ***fundado*** el concepto de impugnación en estudio, pues efectivamente **no consta** en el cuerpo del folio, el ordenamiento y dispositivo mediante el cual se funde la competencia del inspector para levantar infracciones e imponer sanciones; pues citó como fundamento en la boleta, el artículo 142, fracciones I, XXIX y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; dispositivos que si bien es cierto se refieren a atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental, cierto es también que no son atribuibles en concreto al cuerpo de inspección de dicha dependencia, sobre todo la facultad de imponer las sanciones que procedan por violaciones a la normatividad municipal aplicable en materia ambiental; pues dichas atribuciones, están expresamente conferidas al Titular de esa Dirección General.

Así mismo, tampoco de la lectura de los artículos 6, fracción XXIX y 139, fracción I del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato, se desprende la facultad de los inspectores para sancionar; pues las atribuciones a que se refieren los preceptos citados, son ejercitadas a través de la Dirección, esto es, del titular de la dependencia. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, por lo que respecta a los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; tampoco se desprende a cabalidad, la facultad sancionatoria en dicho reglamento, por parte de los inspectores ante violaciones a las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento municipal; pues dicha atribución, según consta en el artículo 29 del mismo, está delegada expresamente por el Presidente Municipal, al Titular de esa Dirección General. . .

Aunado a lo anterior, debe decirse que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; pues en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del folio debe desprenderse con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso; de ahí que en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los dispositivos, párrafos e inciso del Reglamento aplicable, relativos a la competencia del inspector para imponer la sanción de multa al justiciable, y no detalló adecuadamente las circunstancias por las que impuso de manera directa la sanción; ya que, incluso, no concretó ni determinó bajo que medios de prueba, llegó a la convicción de que el ciudadano \*\*\*\*\* fue la persona responsable de la poda drástica de 2 dos árboles de la especie Ficus; y, que esa conducta, transgredía el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que, si en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los párrafos relativos a la competencia del inspector, para imponer la sanción de multa al justiciable, como lo sería específicamente el párrafo segundo del artículo 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato y, en segundo lugar, no detalló adecuadamente las circunstancias por las que impuso de manera directa la sanción; lo que es más, no hizo referencia si al imponer la sanción, tomó en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor y, en su caso, la reincidencia, tal y como lo establece el artículo 32, fracciones I, II y III, del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; traduciéndose todo ello que el acto impugnado no se encuentre debidamente fundado y motivado; y sobre todo, que el inspector demandado carecía de

**Expediente número 680/2014-JN**

competencia para emitir una boleta de infracción e imponer una sanción, pues como se ha dicho, no justificó sus facultades en ese sentido en el acta señalada. .

Por otra parte, debe decirse que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la totalidad del artículo 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; quien resuelve concluye que, si bien es cierto, que los inspectores adscritos a la Dirección General de Gestión Ambiental pueden de acuerdo a determinadas circunstancias, imponer sanciones; cierto es también que su actuar y esa facultad, está sujeta a que **previamente se haya emitido** una orden de visita de inspección de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, según se desprende del primer párrafo del aludido artículo 34. Orden de la que el demandado no acredita su existencia; por lo tanto su actuar fue ilegal al no estar sustentado en un mandamiento escrito de autoridad competente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al quedar demostrado que el acto administrativo controvertido no está debidamente fundado y motivado, especialmente en cuanto a la competencia del inspector para imponer una sanción consistente en una multa; dicho acto no cumple entonces, con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe declararse **nulo** y en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** del documento con número de folio 4,829 cuatro mil ochocientos veintinueve, de fecha 3 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el que se impuso una multa por la cantidad de $ 3,826.20 (Tres mil ochocientos veintiséis pesos 20/100 Moneda Nacional); lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en sus párrafos estudiados, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo concepto, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del documento con número de folio 4,829 cuatro mil ochocientos veintinueve, de fecha 3 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el que se impuso una multa al ciudadano \*\*\*\*\*, por la cantidad de $ 3,826.20 (Tres mil ochocientos veintiséis pesos 20/100 Moneda Nacional); emitido por el Inspector de nombre \*\*\*\*\*; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .